

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Según resulta de lo previsto el RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que integra en un mismo cuerpo normativo la Ley 51/2002 de Reforma de la Ley de Haciendas Locales y la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de la Haciendas Locales, con arreglo a los preceptos de la citada Ley, y disposiciones que la desarrollan y complementan y a las normas establecidas en esta Ordenanza.

Artículo 1º

La naturaleza, hecho imponible, supuestos de no sujeción, exenciones, sujeto pasivo, base imponible, base liquidable, cuota, devengo, período impositivo y gestión de este impuesto, se regirán por lo previsto en los Artículos 60 y siguientes del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, disposiciones de desarrollo y complementarias de la Ley y lo establecido en los Artículos siguientes de esta Ordenanza.

Artículo 2º

El Impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresiones de sus variaciones elaborados por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, de conformidad con lo previsto en el Artículo 77 en su apartado 5º del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y disposiciones de desarrollo y complementarias de la citada Ley.

Artículo 3º

Los tipos de gravamen aplicables por el M.I. Ayuntamiento de Quart de Poblet en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, al amparo de lo previsto en el Artículo 72 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, son los siguientes:

- a.- Sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,78 %
- b.- Sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,90 %
- c.- Sobre bienes inmuebles de características especiales: 1,3 %

Artículo 4º

1. Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del Impuesto las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma Valenciana, durante los períodos impositivos siguientes al de otorgamiento de la calificación definitiva y por las cuantías anuales que se detallan a continuación:
El 1º, 2º, 3º, 4º y 5º período impositivo, 50% de bonificación en la cuota íntegra.
2. Para gozar de estas bonificaciones los interesados deberán solicitar el beneficio al M.I. Ayuntamiento de Quart de Poblet en cualquier momento anterior a la terminación de los correspondientes períodos impositivos de duración de la misma, y surtirá efectos desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Artículo 5°

1. Los sujetos pasivos del impuesto que ostenten la condición de titulares de familia numerosa disfrutarán de bonificación de la cuota íntegra del impuesto cuando concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.
- b) Que la renta total de la unidad familiar a la que pertenece el sujeto pasivo dividida por el número de miembros de la misma no supere el salario mínimo interprofesional.

Las bonificaciones aplicables serán las siguientes:

Para familias de :

| | |
|---------------|------|
| 3 hijos | 60 % |
| 4 hijos | 70 % |
| 5 hijos | 80 % |
| 6 hijos o más | 90 % |

2. La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien adjuntará a la solicitud la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación en el que se identifique el bien inmueble
- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del bien inmueble
- Certificado de familia numerosa
- Certificado del Padrón Municipal
- Fotocopia de la última declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas, excepto en los supuestos en los que el sujeto pasivo no esté obligado a presentar tal declaración conforme a la normativa reguladora del mencionado impuesto, en tal caso deberá presentar certificado de la empresa u organismo que acredite la obtención de ingresos.

En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los mencionados requisitos

3. Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que los interesados lo soliciten antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

Artículo 6º

1. Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deben ser solicitadas por el sujeto pasivo; y con carácter general el efecto de concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente; cuando la bonificación se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha del devengo del impuesto concurren los requisitos exigidos para su disfrute.
2. Las bonificaciones reguladas en los Artículos 4 y 5 son compatibles entre sí cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente; y se aplicarán, en su caso, por el orden en que aparecen relacionadas en los apartados citados, minorando sucesivamente la cuota íntegra del impuesto.

Artículo 7º

Gozarán de exención los bienes de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a 600 euros, así como los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el municipio sea inferior a 1.200 euros.

Artículo 8º

1. Por tratarse de un tributo de cobro periódico, una vez notificada la liquidación del Impuesto, se notificará colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan, de conformidad con lo previsto en el Artículo 102.3 de la Ley General Tributaria. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable en los procedimientos de valoración colectiva, según establece el Artículo 77 en su apartado 4. del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales .
2. El período de recaudación en período voluntario de las deudas tributarias notificadas colectiva o periódicamente se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en los lugares públicos de mayor concurrencia del municipio. En el supuesto de que la inserción del edicto en el Boletín Oficial de la Provincia tuviese lugar con posterioridad a la apertura del período de cobranza, se entenderá éste prorrogado automáticamente para que, en ningún caso, pueda darse un plazo menor de dos meses entre el cierre de la cobranza en voluntaria y la inserción del referido edicto.

Artículo 9º

En lo no previsto en este Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, y en el RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 10º

En el caso de que los Presupuestos Generales del Estado para el 2010 o las Leyes de Acompañamiento contemplaran algún incremento lineal de coeficientes o cuotas, el incremento total no podrá ser superior al coeficiente que se fija en la modificación que se propone.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, si bien los beneficios fiscales se aplicarán desde el 1º de enero de 2010.